

Radicado: 2018 -00213  
Interlocutorio No.

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de pertenencia promovido por la señora Miryam Zapata de Osorio contra los señores Margarita María Zapata Patiño y otros; presenta la curadora ad litem que representa a los señores Margarita, Fernando y Sergio Zapata Patiño; además a los herederos indeterminados de la señora Margarita Patiño de Zapata y las personas indeterminadas, excepciones previas contenidas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso,

Debemos aclarar que, para proponer excepciones previas en los procesos verbales, solo es necesario presentarlas en cuaderno separado y que las mismas concuerden con las que taxativamente establece el Código General del Proceso, pues, tales medios exceptivos como recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, acorde con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, resulta procedente para el proceso ejecutivo.

### **ANTECEDENTES:**

La libelista indica en su escrito que la señora Miryam Zapata de Osorio promovió proceso de prescripción adquisitiva de dominio, contra los señores Margarita María, Fernando y Sergio Zapata Patiño, de los herederos de la señora Margarita Patiño de Zapata y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir.

Que el proceso se fundamenta en los hechos narrados en la demanda y propone como excepciones previas las señaladas en los artículos 61, 87, 100 numerales 9 y 10 y 101 inciso final del código General del Proceso, que son no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Manifiesta que para el caso que la actora sea hija de la demandada y hermana del señor Antonio José Zapata Patiño, facultado en el artículo 45 del Decreto Extraordinario 1260 de 1970, como persona denunciante en el registro civil correspondiente a la señora Margarita María Zapata Patiño.

Que acorde con los artículos 61, 87 y 100 en sus numerales 9 y 10, del Código General del Proceso, la demanda también se debe dirigir contra el señor Antonio José Zapata Patiño, comprendiendo a todos los litisconsortes necesarios y así integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante, por encontrarse una sucesión ilíquida.

Insiste en presentar las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, fechado 3 de julio de 2018, para que se ordene integrar el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y ordenar la citación de otras personas que la ley dispone citar.

### **Del trámite de las excepciones**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado secretarial a la parte demandante, por el término de 3 días, pronunciándose de manera oportuna frente a las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem, indicando con relación a la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, solicitó al momento de presentar la demanda el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma ordenada en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Afirma además que la acción se encuentra dirigida contra los herederos determinados, es decir, conocidos, sin que hasta el momento se sepa de la existencia de otros herederos o de terceros interesados en las resultas del proceso, luego de haberse surtido el emplazamiento solicitado.

Dice que conforme lo dispone el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso, se puede pedir la vinculación de un litisconsorte necesario, para lo cual deberá acompañar la prueba de dicho litisconsorcio, pero que en el presente asunto ninguna prueba acompaña la excepcionante.

Informa además que el artículo 87 del mismo código, en el que también se fundamenta el ataque, tiene relación a los procesos declarativos y ejecutivos, más no al proceso verbal sumario como el presente, encontrando así mal sustentada la excepción por no corresponder al trámite legal de este proceso.

Frente a lo expresado por la **Curadora Ad Litem**, en cuanto a que la demanda también se debió dirigir contra Antonio José Zapata Patiño, advierte que, el art. 45 del Decreto Extraordinario 1260 de 1970 mencionado en la excepción previa, se relaciona con las personas cuyo deber es denunciar el nacimiento y solicitar el registro, considerando que es irrelevante en este caso.

En cuanto a la excepción previa consistente en no haberse citado a otras personas que la ley ordena citar, no encuentra fundamento alguno, considerado que el ataque es en el sentido a que se refiere al señor Antonio José Zapata Patiño, que como expresó, su calidad de denunciante del nacimiento de Margarita Patiño de Zapata, no le concede ningún derecho, pues como dice la norma citada por la apoderada de la parte demandada, (art. 45 D.E. 1260 de 1970 sobre el estado civil de las personas) están en el deber de denunciar y solicitar el registro, las personas indicadas en dicha disposición, sin que se determine otra u otras facultades.

Finaliza diciendo que no existe ninguna disposición que exija que el señor Antonio José Zapata Patiño, como denunciante del nacimiento de la señora Margarita Patiño de Zapata, deba ser citado al proceso, concluyendo que las excepciones previas propuestas por la accionada no están llamadas a prosperar, debiéndose en consecuencia condenarla en costas.

Con el escrito en mención no allegó documento alguno.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO.**

Como atinadamente afirma el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>1</sup>, "la excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil General, Undécima edición 2012, páginas 960 y 961.

momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza."

Las excepciones previas para el caso bajo estudio se encuentran consagradas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, respecto de las que no se puede hacer pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia afecta a todos.

En lo relacionado con esta excepción, debemos referirnos necesariamente al artículo 61 del Código General del Proceso, que establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si nos e hiciere, el juez, en el cauto que admite la demanda."

El litisconsorcio necesario se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Así mismo se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, por lo que si alguno de los titulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso , la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

La segunda de las excepciones se relaciona con el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, atinente a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, constituye también un motivo de nulidad y complementa la excepción de la cual hicimos alusión en párrafos anteriores, toda vez que no solo se refiere a los litisconsortes necesarios, sino que se refiere a todos los sujetos procesales cuya falta de citación podría acarrear la nulidad del juicio.

Realizadas las anteriores precisiones, procederemos a resolver el caso que nos ocupa y decidir si prosperan las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem, para lo cual rememoramos que al momento de presentarse la demanda, ella fue dirigida contra los señores Margarita María, Fernando y Sergio Alberto Zapata Patiño, en calidad de herederos determinados de la señora Margarita Patiño de Zapata, contra los herederos indeterminados de la citada Patiño de Zapata y las personas indeterminadas que se crea con derecho sobre el bien a usucapir.

Notificados los demandados, la apoderada de los herederos determinados de la señora Margarita María Patiño Viuda de Zapata, por memorial allegado en diciembre 7 de 2018, visible a folio 167 del expediente, advierte al despacho que solo se incluyeron tres de los herederos de la señora en cita y que debía ser vinculado al proceso el señor Camilo Antonio Zapata Osorio, en representación de su padre fallecido Antonio José Zapata Patiño, al tener interés en la demanda, por afectar su patrimonio

En virtud de lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el Juzgado procedió a vincular por pasiva al señor Camilo Antonio Zapata Osorio, quien es hijo de uno de los herederos determinados de la señora Margarita María Patiño viuda de Zapata, de nombre Antonio José Zapata Patiño, ya fallecido, a quien debía integrarse como litisconsorte, toda vez que sin su comparecencia no resultaba posible decidirse de mérito este asunto.

Advertida dicha falencia, por auto del 22 de febrero de 2019, el Juzgado dispuso citar al señor Camilo Antonio Zapata Osorio, en representación del fallecido hijo de la señora Margarita Patiño de Zapata, al que se le concedió el término de veinte días para que contestara la demanda, disponiéndose además la suspensión del proceso.

En abril 23 de 2019, el señor Camilo Antonio Zapata Osorio, compareció al proceso por medio de apoderado judicial, entendiéndose así integrado el litisconsorcio necesario por pasiva, que reclama la curadora ad litem mediante las excepciones que por medio de este auto se resuelven, quedando así también citada la persona que debía comparecer al proceso, sin que exista alguna causal que invalide lo actuado en el proceso.

Verificada la comparecencia del litisconsorte necesario por pasiva, las causales que como excepciones previas fueron invocadas por la curadora, quedaron saneadas, toda vez que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 ibidem, **el juez dispondrá** la citación de la citada persona a petición de parte.

Así mismo, en aplicación de la citada norma, dentro del plenario no se ha dictado sentencia, con lo cual queda saneada la actuación de cualquier nulidad relacionado con la falta de integración del litisconsorcio necesario o la citación de otras personas que debían citarse.

Con fundamento en lo expuesto, las excepciones previas propuestas, no están llamadas a prosperar. De otro lado, no se condenará en costas, toda vez que no se causaron, ello con fundamento en la preceptiva del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso,

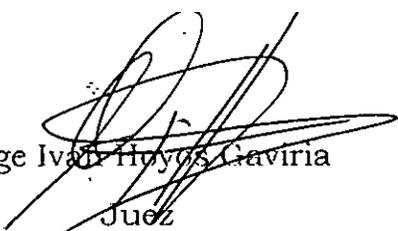
En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

1º). Declarar no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, por las razones expuestas en este proveído.

2º). No habrá lugar a condena en costas, al no existir prueba de su causación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Mvqm.